

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 105 folios, uno de medidas con 223 folios, uno de segunda instancia con 37 folios, uno de prueba de la parte demandante con 03 folios y uno de la parte demandada con 13 folios, y dos de proceso ejecutivo por cobro de honorarios con 5 y 12 folios respectivamente, informando que las partes demandante y demandada de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, esto es, porque la parte demandante no ha cancelado los honorarios al perito evaluador. Sírvase proveer.

Floridablanca, 09 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega el acuerdo de pago al que llegaron los dos extremos procesales, sería del caso proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, no es posible, porque dentro del expediente se halla embargado el crédito que aquí cobra el demandante, precisamente por cuenta de los honorarios que aún no le han sido cancelados al auxiliar de la justicia - perito evaluador- que realizó el peritaje del inmueble embargado al interior del expediente.

En consecuencia, hasta que se acredite el pago de dicho rubro, bien sea por manifestación expresa que realice el auxiliar de la justicia o porque el demandante ponga el dinero a disposición de este Juzgado, y por cuenta del proceso ejecutivo por honorarios que se lleva bajo esta misma cuerda procesal, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021.

RADICADO: 2014-00293-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito pero sí del remanente para el proceso radicado N° 2015-00156-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija Sder. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 49 y 50 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular formulado por Crezcamos S.A. y en contra de Benito Delgado Espinosa.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado Benito Delgado Espinosa para el proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, para el proceso allá radicado al n° 2015-00156-00, se ordena dejar a su disposición los bienes que aquí se encuentran embargados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

L.

RADICADO: 2014-00293-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 110 folios y uno de medidas con 35 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 109 y 110 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía iniciado por el Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral y en contra de Norma Patricia Segura Evan y Diego Armando López Segura.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021.

RADICADO: 2015-00183-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de demanda acumulada con 4 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda acumulada, formulada por Jorge Enrique Peñuela Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.290.797, quien actúa a través de endosatario judicial, contra Carlos Arturo Gómez Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.436.295.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el despacho que:

1. Menciona una letra de cambio por valor de \$18.000.000= y no es aportada dentro de los anexos de la demanda, lo que no permite verificar la obligación contenida en dicho título valor.

Entonces, tenemos que los documentos aportados con la demanda, no cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque el título valor no fue allegado, y en consecuencia, resulta imposible, su exigibilidad en los términos que rezan las normas en cita.

En conclusión, como quiera que la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que, no acceder a la orden de pago. En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al accionante, sin necesidad de desglose, cabe advertir que los originales de los documentos allegados con la presente demanda se encuentran en poder del apoderado de la parte demandante y bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Gonzalo Jaimes Camargo, toda vez que no allega poder, ni título valor alguno en el que se pueda corroborar el endoso para cobro judicial, por lo cual no reúne los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n°. 123 del día 10 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, revisado el expediente no se encontró embargo del crédito, ni de remanente y no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 09 de agosto de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, radicada el 27 de julio del presente año, visible a folio 51 del cuaderno principal, la cual, por ser procedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por el Banco Popular S.A., identificado con Nit. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Wilson Fabian Morales Mendoza, identificado con C.C. 13.871.914.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, hágase entrega a los ejecutados.

CUARTO: De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, hágase entrega por secretaría, al demandado, por no existir remanente al momento de proferir la presente providencia.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0123 del día 10 de agosto de 2021.

RADICADO: 2018-00394-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 172 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente no se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 171 y 172 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Sulma Yaniber Ramírez Vera, quedando la obligación al día hasta el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandante deberá elevar solicitud al correo electrónico institucional, con el fin de asignar la cita para el desglose de las garantías de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2018-00394-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021

RADICADO: 2018-00409-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 41 a 45 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía iniciado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan y en contra de Juan de Dios Rodríguez Plata.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 116 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 97 a 116 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía iniciado por Bager S.A.S., y en contra de Liliana Marcela Hernández Gómez.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021.

RADICADO: 2018-00472-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Fredy Suarez Morales, atiende el requerimiento hecho por el despacho y allega escrito mediante el cual informa que Coomeva EPS no ha cumplido con lo ordenado mediante Sentencia de Tutela y por ende no le ha sido brindado el tratamiento que requiere. A su vez, Coomeva EPS allega memorial en donde insiste en el cumplimiento por parte de la entidad y solicita la suspensión del trámite incidental. Sírvase proveer.

Floridablanca, 09 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que:

- EL señor Fredy Alberto Suárez Morales fue atendido por cita de otología, el 16 de julio de 2021 como lo informó Coomeva EPS, y le ordenaron los exámenes pertinentes (fl. 288).
- Coomeva EPS generó la orden de servicio al señor Fredy Alberto Suárez Morales, para que le brindaran el servicio de Paquete (evaluación integral de Tintus) en Audiomic S.A.S., con la observación de pago anticipado. (Fl. 284).
- La orden fue remitida Audiomic S.A.S. quien contestó solicitando el pago anticipado que debió realizar Coomeva EPS, motivo por el cual no le prestaron el servicio. (Fl. 285).
- A folio 293 Coomeva EPS confirmó lo manifestado por el accionante al exponer que el pago anticipado para que le brindaran los servicios a Fredy Suárez en Audiomic S.A.S., se encuentra en trámite.

En ese orden, la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de tutela proferida el 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia dictada el 06 de febrero de 2019, pese al requerimiento efectuado por auto de fecha 04 de agosto de la anualidad que avanza, la que fue debidamente notificada a los correos electrónicos institucionales, como se evidencia a folios 275 a 282 del expediente digital, dejando entrever así su renuencia en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora.

En consecuencia, se ordena iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir formalmente incidente de desacato en contra de Coomeva EPS, a través del encargado de cumplir las sentencias de tutela contra la entidad, señor Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, y al Superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con la C.C. n° 79.351.237, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

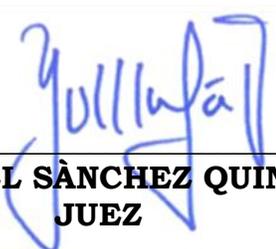
SEGUNDO: Notifíquese a Coomeva EPS, a través del encargado de cumplir los fallos de tutela contra Coomeva EPS, señor Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, y al Superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con la C.C. n° 79.351.237, la apertura del incidente de desacato y córrase traslado por el término de tres (03) días, para que informe sobre la manera en que han dado cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de segunda instancia calendada 06 de febrero de 2019, y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: Ordenar a Coomeva EPS, a través del encargado de cumplir los fallos de tutela contra Coomeva EPS, señor Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, y al Superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con la C.C. n° 79.351.237, a efectos que proceda, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de fecha el 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de segunda instancia calendada 06 de febrero de 2019, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2018-00770-00.

CUARTO: Advertir a Coomeva EPS, a través del encargado de cumplir los fallos de tutela contra Coomeva EPS, señor Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, y al superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con la C.C. No. 79.351.237, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia adiada 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de segunda instancia calendada el 06 de febrero de 2019, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y remítase a las entidades accionadas copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2019-00420-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 117 y 118 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, promovido por Banco Caja Social S.A. en contra de Carlos Omar Reyes Barrios y Luz Stella Barrios Marín.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 97 folios, informando que el apoderado de la parte demandante atiende el requerimiento hecho por el despacho, no obstante, no allega cotejo de recibido del correo electrónico remitido a la Personería Municipal de Floridablanca, ni la remisión de la notificación por aviso. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 09 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto los folios 86 a 94, se requiere nuevamente al abogado de la parte solicitante, toda vez que los argumentos brindados en el memorial con el cual atiende el requerimiento, no son suficientes para demostrar que efectivamente fue recibido el correo por parte de la Personería Municipal de Floridablanca.

En lo que refiere a los señores Pedro Rodríguez Campos y María Patricia Luz Marina Rodríguez Campos, se exhorta a la parte demandante para que se sirva remitir la notificación por aviso para continuar con el trámite correspondiente al presente, ello conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0123 del 10 de agosto de 2021.

RADICADO: 2021-00345-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 148 folios, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 30 de julio de 2021. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva a efectos de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpone la parte demandante en contra del proveído de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 del C.G.P. prevé que «*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término*»; es decir, que cuando la eficacia de un memorial dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse por correo electrónico, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público.

Así las cosas, y como quiera que el memorial contentivo del recurso de reposición fue recepcionado en el buzón de correo institucional el día 05 de agosto de 2021 a las 04:59 p.m., mientras que el horario de atención al público de este juzgado es de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m. en jornada continua, esta operadora judicial se abstendrá de dar el trámite al recurso horizontal, por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2021-00345-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 085 del día 10 de agosto de 2021